

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
 Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 7 de Agosto de 1912.)

NUM. 2.155.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 209.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno con fecha veintinueve de Diciembre del año último, al vecino de Bercero D. Fausto Rodríguez, inscrita en el registro correspondiente con el número 1.779, se le expide con esta fecha el oportuno certificado, autorizándole para usar armas de caza y para cazar, declarándose nula y sin ningún valor la licencia extraviciada.

Lo hago público por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la recogida y remision á este Gobierno de la expresada licencia en caso de ser habida.

Valladolid 6 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 2.159.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 210.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. Andrés Negro, don Luciano Somoza, D. Fructuoso Garcia, D. Bonifacio Garcia y don Lorenzo Pastor, vecinos de Villasexmir, la autoridad local de dicho pueblo á fin de evitar el contagio, ha procedido al aislamiento de las referidas ganaderías y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Todo el término municipal que confina con el de Torrelobatón, Bercero, San Salvador, Adalia, Barruelo y Torrecilla de la Torre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Edmundo Gonzalez, vecino de Villanubla, la autoridad local de dicha poblacion á fin de evitar el contagio, ha procedido al aislamiento de la referida ganadería y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Pagos denominados Pedrero y

Andoinal, que linda al Poniente prado de la Merced y Boda, Mediodía raya de Ciguñuela y camino de Wamba, Oriente camino de Tordesillas y Norte camino de Peñaflor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conclusión de la Ley reformando la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliacion ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliacion. Lo convenido por las partes en el acto de conciliacion se llevará á efecto por los trámites de ejecucion de sentencia.

Si no hubiese conciliacion, el

Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecucion de sentencia.

Art. 28. En el actomismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusacion, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebracion del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citacion de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, y hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731, párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 731 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaron en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estinen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas ó los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si ó no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las

preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacersele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarla.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de

ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestion previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignacion, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentacion del escrito ó de la celebracion de la comparecencia, y de la consignacion en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la

Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignacion.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos. Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso se entregarán los autos, para instruccion, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinion sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminacion de la Vista, y ordenará en ella la devolucion total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotacion de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley, y para

el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto el pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reforma Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliacion ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de Pagos al Estado; considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspeccion y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la direccion del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casacion que se interpongan con sujecion á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decision de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnizacion, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce —
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 23 de Julio de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Hace más de medio siglo, en 1857, con la firma, como Ministro responsable, de un varón insigne que es gloria de Castilla y honor de la política española, se publicó la primera y única ley general de Instruccion Pública. Bastaría considerar la extension de tan prolongado lapso de tiempo para presumir legítimamente la imposibilidad de que la ley perdure sin modificacion ó desuso. Por muy alto concepto que tengamos de su perfeccion, y aun descartando el hecho de que con relacion á disposiciones anteriores no en todos sus preceptos representa un avance, no ha de figurársela nadie tan previsora y comprensiva que haya podido salvar las muchas y graves vicisitudes y alteraciones sufridas por la política y la sociedad españolas, de un lado, y la pedagogía y la organizacion escolar, de otro, adaptándose por su singular estructura á todos los cambios y á todos los momentos.

Lógico y natural es que gran parte de ella haya perdido vigencia, y que muchos de sus preceptos se hallen hoy sustituidos por otros que emanaron, ya del Poder legislativo, ya de aquella esfera propiamente legislativa también que se reconoce al ejecutivo, y cuya fuerza consagran de un modo indestructible la costumbre, los intereses y organismos creados á su amparo y las ventajas positivas que han traído al Magisterio, á la enseñanza y á la cultura del país.

La condicion fragmentaria y concreta que tales disposiciones nuevas revisten, regulando cada una de ellas una parte, á veces mínima, de los diferentes grados y direcciones que abarca la materia comprendida en este Ministerio, y la contradiccion, no siempre clara, que entre ellas establecieron orientaciones en más ó en menos opuestas de tiempo, circunstancias y criterios gubernamentales diferentes, han concluido por hacer de la le-

gislacion de Instruccion Pública y Bellas Artes un *maremagnun* en ciertas materias, merecedor de ser llamado caos, en que el profano se pierde y el mismo especialista tiene á menudo peligro de equivocarse.

Cierto es que en los últimos años la situacion se ha corregido, al menos en parte, en lo que toca á varios órdenes ó problemas de la enseñanza, por haberse felizmente determinado una coincidencia de orientacion en todos los partidos y un acuerdo en las doctrinas, antes fluctuantes y encontradas, pero no es menos cierto que aún queda mucho por concertar y aclarar, siquiera sea para la determinacion precisa de lo que debe considerarse como vigente y aplicable en cada caso.

Más de una vez se ha perseguido la consecucion de este anhelado fin de precision y claridad por medio de proyectos de ley, referidos á ramas importantes de la enseñanza, pero del hecho mismo de no haber conseguido su aprobacion, ni aún en los más de ellos su discusion parlamentaria, prueba que para la conciencia general, la labor de inventario y de ordenamiento y coordinacion del pasado es anterior y previa á la definicion, no ciertamente fácil—si ha de brotar de fórmulas que tengan el sentimiento de una gran mayoría nacional—del nuevo estado legislativo pedagógico.

No renuncia el Ministro que suscribe al propósito de acometer tan magno empeño. El presente proyecto de Decreto es, al contrario, ratificacion expresa y solemne de su voluntad de perseguirlo. Pero saben los espíritus reflexivos, amantes de recoger las enseñanzas de la Historia, que empresas tales no pueden lograrse ni se lograron jamás por precipitadas improvisaciones, en que el vocerío de las propagandas y el choque de los intereses agravia los obscurecen y extravían el juicio público en materia que, más que ninguna otra, demanda la colaboracion de todas las opiniones y el concurso asiduo y amoroso de la Sociedad entera, y, por lo mismo que las modernas direcciones del pensamiento español no habrán de imponerse sino tras una evolucion que, respondiendo á leyes biológicas de todos los tiempos y de los pueblos todos, sea el nexo feliz entre la obra del pasado que por su incor-

poracion al alma y la vida nacionales merezca respetarse, y á los novísimos rumbos que han de sumarnos definitivamente, siempre con nuestra propia y peculiar característica, al movimiento de los Estados modernos.

Así, pues, el propósito, en apariencias molesto, pero por lo mismo positivo y útil como pocos, de una compilacion codificada de las disposiciones relativas á la Instruccion Pública y á las Bellas Artes, es sencillamente indispensable como primer trámite para llegar más tarde á la ley ó á la serie de leyes orgánicas en que ha de contenerse toda la magna y redentora obra de que se habla en párrafos anteriores.

Considerándolo de tal manera, desde el instante mismo en que la confianza de V. M. le llevó á este Departamento, viene personal y silenciosamente trabajando el Ministro que suscribe en el acopio de materiales, que ya habían también comenzado á elaborar dignos antecesores suyos, de unas y otras significaciones políticas.

Y hoy, reunidos los más importantes y preparada la sistematizacion de todos los demás, es llegado el momento de confiarlos á un núcleo de personas, especialmente capacitadas en la materia, que bajo la direccion activa del Ministro habrán de realizar, en un periodo breve, la labor que tantas veces, y por todos los hombres que se consagran á las cuestiones pedagógicas, hubo de encarecerse y anhelarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912 --
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes procederá á redactar una compilacion codificada de las disposiciones que regulan los diferentes servicios de su Departamento.

Art. 2.º Esta compilacion comprenderá tan solo, debidamente ordenadas, las disposiciones vigentes, con exclusion de todas las que no tengan aquella condicion

por haber sido derogadas ó sustituidas directa ó indirectamente, ó por que hayan caido en comprobado deduso, de modo que resulte en cada caso perfectamente claro el derecho que hoy se aplica.

Art. 3.º Para la realizacion de este trabajo se formará una Comision, presidida por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, y compuesta por el Subsecretario del ramo, el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, el de Primera enseñanza y siete Vocales más, nombrados por el Ministro de entre el personal docente y administrativo que depende de dicho Ministerio.

Esta Comision deberá presentar al Ministro la obra que se encomienda en el plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha del presente Decreto, para su examen y aprobacion.

Art. 4.º Una vez aprobada por el Ministro la compilacion referida, se publicará en la *Gaceta de Madrid* con las necesarias declaraciones para su vigencia y aplicacion.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.150.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Apéndices al amillaramiento para 1913.

En el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 79, correspondiente al día 6 de Abril último, recordó esta Oficina á los pueblos de esta provincia la obligacion en que se encontraban de remitir á esta Administracion en 1.º de Junio siguiente los apéndices al amillaramiento, tanto de Rústica como de Urbana; y por lo que atañe á los pueblos que tengan registro fiscal y no hayan tenido alteracion ó variacion en su riqueza, certificacion en que así constase.

Posteriormente, en 4 de Julio de este año, se les volvió á recordar tal servicio en indicado periódico oficial con las responsabilidades á que el incumplimiento de su deber dies lugar.

Como á pesar del tiempo transcurrido y de lo avanzado de la época, los pueblos que á continuacion se detallan no hayan evacuado el servicio de referencia, el Ilmo. Sr. Delegado, por providencia de 2 de los corrientes, ha ordenado, que todos los municipios que no hayan presentado debidamente justificados los tan aludidos documentos antes del octavo día, á contar desde la publicacion de esta Circular en el «Boletín oficial» de la provincia, quedan conminados con la multa que marca la vigente ley Municipal, sin perjuicio de que transcurrido dicho plazo pase á recoger tales documentos un Comisionado planton con las dietas reglamentarias.

Valladolid 5 de Agosto de 1912.
—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberry*.

Por contribucion rústica.

Ataquines
Bolaños
Gallegos de Hornija
Gomeznarro
Mayorga
Montealegre
Olmedo
La Parrilla
Peñaflor
San Miguel del Arroyo
Santovenia
Villanueva de Duero
Villaverde

Por urbana.

Almaraz
Ataquines
Bahabon
Bolaños
Cogeces de Iscar
Gomeznarro
Mayorga
Montealegre
La Mudarra
Muriel
Salvador
Santovenia
Villanueva de Duero
Nava del Rey
Olmedo
La Parrilla
Peñaflor
Piñel de Abajo
Portillo
Pozaldez
Quintanilla de Arriba
Rueda
San Miguel del Arroyo
Valoria la Buena
Villanueva de los Infantes
Villaverde

Imprenta del Hospicio provincial.